

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 21

17 DE ABRIL DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)

A los diecisiete (17) días de abril de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N° Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución	
1	10718-2023	JULIO CESAR CABRERA RODRIGUEZ	CC. N°	1007427355	1145-02
2	13154-2023	LUIS FERNANDO PIRAGAUTA AVELLANEDA	CC. N°	79977593	1206-02
3	58718-2022	MATEO SOTO ZULETA	NIT N°	1038409931	1188-02
4	7887-2023	DUVAN ANDRES SANDOVAL	CC. N°	1032385973	698-02
5	1301	SEBASTIAN FELIPE MORENO RODRIGUEZ	CC. N°	1000773868	1597
6	63097-2022	JESUS ANTONIO RODRIGUEZ MALDONADO	CC. N°	19431012	1547-02
7	1290	ANDRES SANTIAGO SUAREZ ALFONSO	CC. N°	1073713063	1608-02
8	10507-2023	JAVIER CAMILO MONTEALEGRE NOREÑA	CC. N°	80829145	1203-02
9	63758-2022	NIDIA ANDREA CARDONA CACERES	CC. N°	52235939	1222-02
10	3533-2022	DIANA CAROLINA VIVAS PINTO	CC. N°	1022323577	1279-02
11	11812-2023	JUAN CAMILO LEON ARISTIZABAL	CC. N°	1136888865	1273-02
12	51520 DE 2022	GENTIL PERAFAN CRUZ	CC. N°	1110117100	1023 - 02

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 17 DE ABRIL DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso.

Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet el día 17 DE ABRIL DE 2024

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

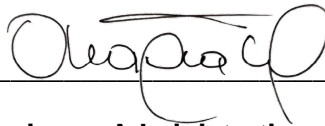


ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**


Certifico que el presente aviso se retira el día 23 DE ABRIL DE 2024.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT 

RESOLUCIÓN N° 1597-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1301 DE 2022.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., decide previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 11 de agosto de 2022, el señor SEBASTIAN FELIPE MORENO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.773.868, conducía el vehículo de placa CDB88F por la Carrera 14 con Calle 8 de esta ciudad, cuando fue requerido por el agente de tránsito JHONATAN ALEXANDER ARREGOCES GARCIA, que se encontraba realizando labores de prevención y control y quien percibe en aquél un leve aliento alcohólico por lo que el tamizaje sale positivo procediendo, entonces a trasladar al ciudadano a la Seccional de Tránsito y Transporte para la practica la prueba de embriaguez a las luces de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado* (Res. 1844 de 2015) por parte de la operadora de alcohosensor YODY CALDERON JIMENEZ, esta medición trajo como conclusión que el examinado se encontraba en SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ, motivo por el cual le fue notificada la orden de comparendo N° 110010000000 34162622 por la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, consistente en: «Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses».
2. El inculpado compareció el 20 de octubre de 2022, ante la autoridad administrativa de tránsito, a efectos de impugnar la orden de comparendo referida, causando la celebración de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus párrafos, en la cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas tanto de oficio como de solicitud de parte y culminó con la decisión de fondo del 21 de julio de 2023 en la que se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor SEBASTIAN FELIPE MORENO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.773.868, imponiéndole una multa de TRESCIENTOS SESENTA (360) S.M.D.L.V., correspondientes a DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO COMA OCHENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (295,83 UVT), equivalentes a ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$11.242.500.00), la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de CINCO (5) AÑOS, la inmovilización del rodante por SEIS (6) DÍAS HÁBILES y la realización de acciones comunitaria para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de CUARENTA (40) HORAS. Decisión notificada en estrados.
3. Dentro de la misma audiencia pública fue interpuesto, concedido y sustentado el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con la decisión de primera instancia, el señor SEBASTIAN FELIPE MORENO RODRIGUEZ, a través de apoderado, interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

En primer lugar, el apoderado manifestó su inconformidad con las sanciones impuestas por considerarlas muy altas aunado a que no se tuvo en cuenta su prohijado en sus descargos fue enfático en manifestar que no consumió ninguna bebida alcohólica, que el día de los hechos había tenido una jornada muy extenuante, que estaba cansado y estresado y que por ello discutió con el policía quien, tomo retaliaciones en su contra decidiendo imponerle un comparendo por alcoholemia, considerando la defensa este procedimiento como irregular; en este sentido, adujo que el operador de primera instancia, pasó por alto lo dicho por su prohijado vulnerando así el debido proceso en cabeza del mismo poniendo de presente que en los videos presentados puede observarse que el impugnante si sopló tal como le fue indicado además de que notó contradicciones entre lo dicho por la alcohosensorista y su prohijado, pues mientras la primera manifestó en su testimonio que el impugnante le dijo que consumió alcohol y que era el conductor del vehículo, el segundo manifestó en su versión libre todo lo contrario, ante ello la defensa manifestó que dichos procedimientos se realizan por el afán de recaudar más dinero vulnerando todo derecho y garantía frente al impugnante.

RESOLUCIÓN N° 1597-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1301 DE 2022.

Conforme a lo anterior, la defensa solicitó que la decisión de primera instancia fuera revocada ya que no respeta el debido proceso establecido en el artículo 29 constitucional, trayendo como sustento de su afirmación diferentes normas y jurisprudencia que tratan sobre el contenido y las garantías que componen del debido proceso

De otro lado, el profesional expuso que la decisión de primera instancia no tuvo en cuenta ni analizó los argumentos expuestos por el impugnante ni lo planteado en los alegatos por la defensa pues consideró que la prueba de tamizaje y la de alcohosensor son irreales y faltan a la verdad. De igual manera, frente al anexo 5 señaló la defensa que, si bien la alcohosensorista indicó que le dieron a conocer al impugnante las preguntas en él consignadas, otra cosa manifiesta su defendido quien expresó que solo lo pusieron a firmar varios documentos que no le permitieron leer obligándolo a firmar.

Así mismo, el abogado señaló que, según el dicho de los policiales, el procedimiento duró una hora, pero su prohijado indicó que ello no era cierto pues este duró realmente tres horas, donde le hicieron varias pruebas no entendiendo la razón por la cual solo aparecen dos tirillas no estando las demás en el proceso, ni las que salieron negativas, situación que en su concepto genera muchas dudas.

Adicionalmente, expuso que de las certificaciones de idoneidad y capacitación tanto del alcohosensorista como del notificador puede extraerse que dichos funcionarios no están en constante actualización como lo ordena la ley, y conforme a la Ley 1310 de 2009 artículo 3, parágrafo 2 por lo que nuevamente se configura una duda razonable que debe ser resuelta en favor de su prohijado.

Aunado a lo anterior, el apoderado puso de presente que el procedimiento falta a la verdad con el ánimo de querer dar un positivo de los policías a sus superiores, pero que no se puede jugar con la integridad de otra persona, haciendo énfasis en que los policiales nunca van a decir que hubo un error en el procedimiento, pero no por ello se les puede dar siempre la razón y menos cuando ellos en sus testimonio usan apuntes y se apoyan con el celular, señalando en este sentido el abogado, que si los uniformados no contaran con estas ayudas se equivocarían y no se les daría el valor que les da la secretaría de movilidad.

Por otra parte, adujo la falsa motivación dentro del procedimiento poniendo de presente el artículo 84 del código contencioso administrativo, el cual señala como causal de nulidad de los actos administrativos la infracción en las normas en que el acto debería fundarse, por lo que, en su concepto puede concluirse que el impugnante no contravino la norma de tránsito pues no conducía bajo el influjo del alcohol ni de sustancias psicoactivas, solamente iba conduciendo cuando llegaron unos policiales y, por estar su prohijado altanero, estos funcionarios le iniciaron un procedimiento, de igual manera, su prohijado indicó haberse lavado los dientes y utilizado enjuague bucal, situación esta que la alcohosensorista no dejó estipulada en el anexo 5, por lo que no procede la aplicación de la multa.

Frente a las tirillas, adujo el abogado que si él no las tachó de falsas es porque él no era idóneo ni perito documentólogo para indicar si dichos documentos son falsos o no; en este sentido, indicó que su censura va más encaminada a controvertir el resultado de las tirillas porque su resultado pudo haberse acomodado mediante la manipulación del dispositivo para que este arrojará un resultado positivo máxime cuando su prohijado no iba conduciendo.

Argumentó que en el expediente no se evidenció ninguna circunstancia que hubiere permitido que el funcionario pudiera advertir aliento alcohólico en el infractor o cualquier limitación motora de este porque tanto el ciudadano como el policía debieron usar tapabocas, siendo entonces difícil percibir estas situaciones, evidenciándose que el policial mintió frente a este hecho.

Expuso que se vulneró la igualdad de las partes puesto que se dio valor a los testimonios de los policiales los cuales no ofrecen credibilidad frente a la comisión de la infracción por parte de su prohijado y sin que se garantizara la igualdad de herramientas en la litis y la presunción de inocencia puesto que, en su concepto, el material probatorio no reúne la pertinencia necesaria y más aun cuando los testimonios de los policiales fueron diseñados para que movilidad sancione al ciudadano.

Por todo lo anterior, el abogado solicitó se absolviera a su defendido de todos los cargos endilgados y se le exonera del comparendo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RESOLUCIÓN N° 1597-02-POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1301 DE 2022.

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.».

3.1. Análisis de la conducta.

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

En este estadio procesal es adecuado recordar la norma jurídica de imputación en el *sub iudice*, la cual establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de la sanción, El literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, señala:

3.1.1. Sujetos:

3.1.1.1. **Activo:** Conductor

3.1.1.2. **Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar la circulación de los actores viales en condiciones de calidad y seguridad.

3.1.2. Conducta:

3.1.2.1. **Verbo rector:** Conducir

3.1.2.2. **Modelo descriptivo:**

3.1.2.2.1. **Circunstancia de modo:** bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

3.1.3. **Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción F corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción dentro de los límites establecidos por el legislador, la seguridad en la circulación de los distintos actores viales previniendo los riesgos asociados al ejercicio de la conducción sobre todo cuando se hace bajo los efectos del alcohol u otras sustancias.

Para el caso en estudio, se procederá a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor:

Del sujeto Activo:

El *a quo* encontró acreditado este elemento normativo con fundamento en el acervo probatorio obrante en el expediente como el testimonio rendido bajo la gravedad de juramento el 26 de junio de 2023 por el agente JHONATAN ALEXANDER ARREGOCES GARCIA quien expuso: *«[...] Nos encontrábamos realizando área de control prevención y fiscalización pruebas de tamizaje y embriaguez se le hace el pare a la motocicleta que está relacionada en la orden de comparendo se verifica el estado anímico del conductor el cual presenta un leve aliento alcohólico se procede a realizar la prueba de tamizaje la cual arroja como resultado positivo posteriormente el ciudadano es trasladado a las instalaciones de la seccional de tránsito y transporte para la realización de una prueba de embriaguez en alcohosensor de registro la cual arrojo positivo al grado relacionado en la orden de comparendo [...]».*

RESOLUCIÓN N° 1597-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1301 DE 2022.

Quedando entonces probado que el señor SEBASTIAN FELIPE MORENO RODRIGUEZ, conducía el vehículo de placas CDB88G para el momento de los hechos. Por su parte, la defensa se centró en negar la ingesta de bebida de su poderdante y a controvertir el procedimiento entre otros reparos procedimentales.

Del sujeto pasivo:

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad al establecer que las normas de tránsito velan por la seguridad e integridad de los actores viales mientras circulan por las vías públicas o con acceso al público de acuerdo al artículo 1° de la Ley 769 de 2002, en especial, la infracción busca conjurar el desarrollo de la actividad peligrosa de la conducción bajo el influjo del alcohol como un incremento injustificado de su riesgo.

De la conducta

Verbo rector y modelo descriptivo:

En cuanto al **verbo rector** de la conducta, observa esta instancia que el operador jurídico de primer grado encontró acreditado el ejercicio de la conducción por parte del inculpado en los términos señalados en el apartado de esta providencia denominado «**Sujeto Activo**».

Ahora bien, en cuanto al **modelo descriptivo** de la conducta, esto es, encontrarse bajo el influjo del alcohol o de sustancias psicoactivas, encuentra este despacho que tal elemento se encuentra probado con los resultados de ensayo No. 873 y 874, que arrojaron como resultado 109 y 111 mg de etanol/100 ml de sangre total respectivamente, los cuales, de acuerdo a la Resolución No. 1844 de 2015, anexo 6 (mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados), en consonancia con el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 **encuadran en el segundo grado de embriaguez**, configurándose de esta manera este supuesto de la descripción típica.

Sobre la medición, el fallador de primera instancia la halló ajustada a la legislación en virtud del compendio probatorio que la compone, consistente en: **(i)** El formato de la entrevista previa a la medición con el alcohosensor, anexo 5 de fecha 11 de agosto de 2022, **(ii)** Certificado de calibración del equipo que acredita el perfecto estado de funcionamiento en el que se encontraba, sumado a que su realización no superó los seis (6) meses, acorde al anexo 1 de la Resolución No. 1844 de 2015 y **(iii)** hoja de vida del alcohosensor **iv)** copia del certificado de capacitación del agente de tránsito YODY CALDERON en el manejo de alcohosensores.

Todas las piezas relacionadas tuvieron valor probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos relacionados conforme al artículo 244 del Código General del Proceso. Adicionalmente, la declaración de la alcohosensorista reveló que al examinado le fueron puestas a disposición todas las garantías dentro del procedimiento al explicarle los seis ítems desarrollados por la Corte Constitucional, además que el desarrollo de la medición fue el preciso de acuerdo al reglamento aplicable.

En conclusión, la autoridad encontró demostrado: **i)** que el inculpado ejerció la conducción del vehículo de placa CDB88G y **ii)** que lo hizo bajo la influencia del alcohol, de acuerdo con el resultado de la medición con alcohosensor que cumplió con los requisitos de Ley, por habersele brindado las garantías correspondientes. Materializándose de esta forma, **el segundo presupuesto** de la descripción típica atrás indicada.

Por su parte, el recurrente, presentó como reparos dentro del recurso de apelación que dentro del procedimiento policial se presentaron varias irregularidades tales como **(i)** manipulación de los resultados de las tirillas, **(ii)** indebida valoración de las pruebas y **(iii)** errores en el procedimiento policial.

3.2. Valoración de la prueba y debido proceso.

Debe preguntarse esta instancia si la autoridad de primera instancia valoró adecuadamente los elementos probatorios obrantes en el plenario, habida cuenta lo manifestado por el apoderado del recurrente respecto a la indebida valoración de la versión libre del investigado como prueba de la inexistencia de la infracción.

De cara a esta argumentación del recurrente, cabe señalar que la diligencia de versión libre ha sido instituida para que el presunto infractor, libre de toda forma apremio o coerción, conforme al artículo 33 Constitucional, presente un relato

RESOLUCIÓN N° 1597-02= POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1301 DE 2022.

de los hechos y de su participación en ellos, constituyéndose en un medio de defensa a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta objeto de investigación, y no en un elemento probatorio¹, por lo cual no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los medios de prueba existentes en la actuación administrativa.

En el mismo sentido, se advierte que las meras manifestaciones del investigado no constituyen un elemento de prueba frente a los hechos materia de investigación, sino la oportunidad con que cuenta el investigado de pronunciarse sobre las circunstancias objeto de la actividad probatoria desarrollada dentro del proceso y las demás inherentes al procedimiento y que considere relevantes para la adopción de la decisión definitiva, sin que ello implique para el operador jurídico el deber de acoger las aseveraciones y solicitudes que formule la defensa.

En este orden, los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, especialmente los resultados de la prueba de embriaguez practicada al inculpado, así como los testimonios de los agentes de tránsito que intervinieron en el procedimiento de tránsito, permiten demostrar con absoluta certeza que el investigado se encontraba ejerciendo la actividad de la conducción bajo el influjo del alcohol, pruebas que fueron conocidas por la defensa al momento del traslado y que se hallan revestidas de validez y veracidad frente a los hechos materia de investigación, en la medida en que no fueron controvertidas por la parte impugnante con ningún medio de prueba que desvirtuara su presunción de legalidad.

De esta manera es de manifestar que, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación por la defensa, esta instancia tiene claridad en que las pruebas obrantes en el expediente permitieron demostrar con total certeza que el 11 de agosto de 2022, el señor SEBASTIAN FELIPE MORENO RODRIGUEZ se encontraba conduciendo el vehículo de placa CDB88G en estado de embriaguez, enmarcado en el SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ, de acuerdo con el anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 y la Ley 1696 de 2013; pruebas que fueron conocidas por la parte impugnante al momento del traslado y que se hallan revestidas de validez y veracidad frente al hecho tema de prueba en este proceso.

Ahora bien, en relación con las declaraciones de los policiales que intervinieron en el procedimiento, se debe advertir que de ellas se extrajeron los elementos necesarios para determinar la responsabilidad del inculpado frente a la infracción que se le imputa, como son el ejercicio de la conducción y el estado de embriaguez del examinado en desarrollo de dicha actividad. Así, la primera instancia le otorgó el valor probatorio respectivo a las testimoniales de los policiares de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, pero sin que ello implique una valoración indebida de tales pruebas, como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de otorgar mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso. Si ello no fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Acorde a lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito vigente y no consagra impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de una infracción determinada, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y demás ocupantes de un vehículo, o realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, lo cual no es obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que obran en el infolio, se evidencia que el procedimiento adelantado por el policia de tránsito que notificó el comparendo, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación. Es de aclarar, que, si bien está permitido realizar registro filmico o fotográfico, esto no quiere decir que ello sea requisito de procedibilidad al momento de la imposición del comparendo, por lo cual no están llamados a prosperar los argumentos del recurrente frente a que el procedimiento adelantado por el agente de tránsito que notificó la orden de comparendo no se encuentra soportado con otro elemento material probatorio, máxime cuando en el expediente obran pruebas documentales que el la legalidad del examen practicado al recurrente.

Ahora bien, frente al argumento de la defensa relacionado con que se presentó un video donde se observa que el examinado sopló tal y como se lo indicó el alcohosensorista, es de anotar que, en primer lugar, el tema de prueba en la presente investigación no es determinar si el ciudadano hizo o no la prueba de embriaguez, pues fue evidente que si la realizó y que por ello las tirillas arrojaron un resultado positivo de SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ; en segundo lugar, al observar el plenario, este despacho no encontró registro filmico alguno aportado por la defensa y en donde se pudiera ver el hecho argumentado por el apoderado.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez. PM05-PR07-MD09 V.1.0

RESOLUCIÓN N° 1597-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1301 DE 2022.

En gracia de discusión, el despacho se permite mencionar que, si bien el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013, consagra la implementación de apoyos tecnológicos con el objeto de garantizar los procedimientos realizados por los agentes, también lo es que **dicho registro filmico no se erige como un requisito sine qua non de la actuación administrativa que envuelve la medición**. Así lo entendió el legislador al instaurar en ese aparte normativo que el gobierno implementará mecanismos tecnológicos para permitir la consulta del procedimiento, situación que se conjuró a través de toda la labor probatoria que, tanto autoridad de primera instancia como la defensa realizó dentro del investigativo. Es así como debe señalarse que la prueba conducente para determinar el estado de embriaguez del ciudadano son las pruebas de embriaguez determinadas por la Resolución 414 de 2002 expedida por el INMLCF y que para el caso en concreto consisten en las tirillas 873 y 874 que arrojaron que el ciudadano presentaba un resultado positivo para SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ no habiendo razón alguna para concluir- como erróneamente lo hizo el apoderado- que dichas pruebas son irreales y faltan a la verdad pues las mismas cuentan con presunción de autenticidad y cumplen con los requisitos de confiabilidad señalados en la Resolución 1844 de 2015 expedida por el INMLCF.

Cabe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente esta investido de autoridad en materia de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002, en su artículo 2º, define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte. Aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa, verbigracia el Manual de Infracciones adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución 3027 de 2010, comparecer ante la autoridad administrativa para ratificar o aclarar las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Dado lo anterior, esta Dirección ha de concluir que, tras analizar y apreciar íntegramente el acervo probatorio obrante en el plenario, en el asunto sub judice está plenamente acreditado que el señor SEBASTIAN FELIPE MORENO RODRIGUEZ conducía el rodante de la referencia en el momento de ser detenido por el agente de tránsito, habiendo ingerido alcohol de manera previa al ejercicio de la actividad de conducir, lo cual dio lugar a la toma de la prueba de embriaguez que arrojó resultado positivo para embriaguez de segundo grado.

Ahora bien, respecto al resultado de la prueba de embriaguez practicada al impugnante, se puede interpretar, a la luz de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia* (Res. 1844 de 2015), y del ordenamiento jurídico vigente que disciplina este procedimiento, que para ese momento el inculpado se encontraba bajo los efectos de sustancias alcohólicas enmarcadas en el segundo grado de embriaguez, pruebas documentales que, en todo caso, revisten validez y fuerza probatoria, en la medida que la parte impugnante no las tachó de falso ni logró desvirtuar el hecho probado en ellas.

Por consiguiente, esta Dirección no observa una aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron acreditados, tal y como se verificó en los acápites previos, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte actora dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa, por cuanto dentro de la diligencia de fallo relacionó, se pronunció y valoró en debida forma, todos y cada uno de los elementos probatorios que reposan en el plenario.

En consonancia con lo anterior, se advierte que, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y de acuerdo con la naturaleza sancionatoria de esta actuación, desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al investigado, también lo es que, en aplicación de la teoría de *carga dinámica de la prueba*, entendida como la obligación que recae en los sujetos procesales con mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para demostrar un hecho determinado, de aportar las pruebas necesarias para tal fin, corresponde a la parte interesada aportar las pruebas que soporten su afirmación.

Lo anterior tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia de impugnación en el marco de las investigaciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito (artículo 136 del CNTT y sus respectivas modificaciones) al señalar que el inculpado «deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.». En consecuencia, corresponde al investigado dentro de un proceso sancionatorio como el presente, allegar o solicitar las pruebas que considere pertinentes para soportar sus argumentos, en especial cuando en el plenario reposan pruebas que acreditan la configuración de la infracción a él endilgada.

**RESOLUCIÓN N° 1597-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1301 DE 2022.**

En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por la primera instancia tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante.

Ahora, frente al argumento de la defensa, según el cual, si bien el alcohosensorista indicó que en el anexo 5 se le dieron a conocer a su prohijado las preguntas en él implícitas, tal afirmación no es cierta al haber expresado su defendido que solamente le pusieron a firmar varios documentos, pero no se los dejaron leer obligándolo a firmar, este despacho debe manifestar que más allá de lo dicho por el impugnante, no obra en el expediente ninguna prueba que acredite dichos argumentos, por el contrario, se encontró que las garantías fueron desplegadas a favor del examinado en el procedimiento desarrollado pues, como se evidencia en el formato de entrevista previa a la medición con alcohosensor, documento que cumple con todos los requisitos de la Resolución 1844 de 2015 y de la Sentencia C-633 de 2014, se dio curso a todas las preguntas o interrogantes que debe realizarse al examinado antes de la práctica de la prueba a las cuales contestó de manera negativa, dejándose constancia de que se informaron las garantías de las que trata la providencia frente a lo cual el impugnante contestó afirmativamente, corroborando y aceptando tal información mediante la firma del examinado y la firma del policial, lo cual, más allá de ser una mera formalidad, se constituye como una verdadera garantía de los derechos del examinado.

Aunado a lo anterior, en su declaración juramentada la operadora YODY CALDERON ratificó haber informado al conductor de las garantías narrando que le explicó que se le iba a realizar una prueba de embriaguez y la totalidad de los puntos denominados como plenitud de garantías, como el objeto y la naturaleza de la medición, consecuencias de no permitir la práctica de la medición mediante alcohosensor, forma de controvertir el resultado, acreditación del instrumento utilizado, para el caso en particular, alcoholímetro; manifestaciones estas que refuerzan el contenido de la entrevista previa y su fidelidad con los hechos.

Así las cosas, y de conformidad a lo revisado en el material probatorio obrante en el plenario las garantías del caso fueron desplegadas a favor del investigado en el procedimiento desarrollado, pues los documentos y la declaración son coincidentes y guardan coherencia entre ellos, además, la intervención del funcionario fue clara, concreta y creíble respecto del procedimiento adelantado el día de los hechos, explicando ampliamente cada uno de los pasos seguidos para la obtención del resultado, dentro de los cuales hizo énfasis en la información que le ofreció al examinado con relación a las plenas garantías, explicando puntualmente a que hacía referencia respecto de los cuestionamientos presentados por la defensa.

Por lo expuesto, esta censora no tiene elementos para concluir, como lo hace la defensa, que el *a quo* le dio credibilidad a las pruebas testimoniales y documentales sin tener en cuenta lo dicho su prohijado y con el ánimo de recaudar dinero y querer dar un positivo, por considerar que los funcionarios intervinientes en el procedimiento actuaron de acuerdo con la ley, aspecto frente a la cual fue coincidente todo el material probatorio y que no fue controvertido en ningún momento por la parte pasiva; *contrario sensu*, al estudiar en conjunto los aludidos elementos de prueba, el despacho puede tener certeza de que al inculpado le fue suministrada la información suficiente para que se realizara la prueba de embriaguez, correspondiente a sus garantías y derechos dentro de la actuación, con lo cual no se observa irregularidad alguna que conlleve a vislumbrar ilegalidad o ilicitud de la actuación policial.

Aunado a lo anterior y frente al argumento en el cual la defensa alegó la falta de idoneidad tanto del operador del alcohosensor con como del notificador del comparendo por no estar en constante actualización como lo ha ordenado el legislador, este despacho advierte que, frente a lo atinente al operador del alcohosensor se tiene que a través de la declaración de la agente de tránsito que fungió como alcohosensorista (YODY CALDERON) el *a-quo* pudo obtener la certeza del acatamiento de las normas procedimentales considerando que: (i) la funcionaria de policía era idónea pues fue capacitada por el Instituto de Medicina Legal además que demostró tener conocimiento y experiencia sobre el procedimiento realizado y que (ii) las fases de la medición descrita en la "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado" (Res. 1844 de 2015), se llevaron a cabo pues el operador realizó la entrevista previa al examinado, el ciudadano recibió por parte de la uniformada las explicaciones de la prueba a realizar, las sanciones a la que puede verse expuesto, los grados de alcoholemia y las consecuencias ante la negativa a la práctica de la medición.

De otro lado, y frente al notificador de la orden de comparendo, resulta claro para este despacho, que existe un cuerpo policial adscrito directamente a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y es allí donde se convalidan o no lo requisitos de ingreso a dicha institución, por lo que, si el funcionario está vinculado a la mencionada institución,



RESOLUCIÓN N° 1597-02= POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1301 DE 2022.

es porque validó y cumplió con los requisitos que allí se establecieron para su ingreso, de donde se puede concluir, que es un servidor público y sobre la cual -por lo menos en el plenario se observa- no existe actuación administrativa disciplinaria o decisión judicial que invalide su nombramiento y cumplimiento de misión dentro de la referida institución.

Y es que en relación con el curso de actualización a que hace referencia el apelante en su escrito, el artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 establece:

"Artículo 3. Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica de liderazgo y de servicio comunitario.

Para efectos de la formación técnica en la melena, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con Jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pensum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pensum de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo "

Analizados los argumentos del apelante a la luz de la normatividad en cita, se observa que, en efecto, el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció el deber de actualización a cargo de los miembros del cuerpo de control operativo con una periodicidad anual; no obstante, esa actualización no se erige como un requisito *sine qua non* para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales se encuentra la realización de los procedimientos de tránsito, es decir, no debe confundirse la formación que faculta a los agentes de tránsito para fungir como tales con la actualización sobre esta, al respecto, cabe considerar el artículo 4° de la Ley 769 de 2002, el cual establece:

"Artículo 4. Acreditación de formación - programas de seguridad. Los directores de los organismos de tránsito o secretarías de tránsito de las entidades territoriales deberán acreditar formación profesional relacionada y experiencia en el ramo de dos (2) años o en su defecto estudios de diplomado o posgrado en la materia.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte deberá elaborar un plan nacional de seguridad vial para disminuir la accidentalidad en el país que sirva además como base para los planes departamentales, metropolitanos distritales y municipales, de control de piratería e ilegalidad.

*Parágrafo 2°. Los cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, **deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia "***

Con lo anterior, resulta claro que el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones como miembro del cuerpo de control operativo, es su formación como técnico profesional en seguridad vial y no la actualización anual sobre las normas aplicables a la materia. Así mismo, se reitera que la Resolución N° 4548 de 1 de noviembre de 2013, por la cual se reglamentó el artículo 3° y numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hubiesen acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito **al momento de incorporarse al servicio**, podrían continuar ejerciendo su función.

Y es que, como se señaló en líneas anteriores, la ley establece que el Agente de Tránsito, es un profesional idóneo para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la Ley 1310 del 26 de junio de 2009, por medio de la cual, se unifican las normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales.

Por lo que todos los cuestionamientos alegados por la defensa que pretende atacar la idoneidad de la agente que notificó el comparendo, esta Instancia, advierte que no comparte lo manifestado al respecto y con el testimonio rendido por este, se logra dilucidar que el procedimiento seguido, fue conforme a las normas vigentes, quedando demostrado para esta instancia que el agente tiene el conocimiento tanto técnico como procedimental para realizarlo.

RESOLUCIÓN N° 1597-02= POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1301 DE 2022.

Siendo por ello acertado lo manifestado por el a-quo al considerar que el referido agente, es una persona idónea; además tiene amplio conocimiento, y desde que se capacitó ha venido desempeñando sus funciones como tal, por ello llama la atención de este Despacho lo argüido por el apoderado del recurrente, al pretender poner en tela de juicio la idoneidad de dicho policial. De la misma forma, es preciso manifestar que el agente, con el devenir de los años, en el ejercicio de su cargo, ha venido adquiriendo lo que comúnmente llamamos "experiencia", la cual ha obteniendo día tras día en el ejercicio de sus funciones, quedando demostrado una vez más su idoneidad, así de esta manera se desvirtúan las manifestaciones hechas por el apoderado del apelante cuando ataca la capacidad e idoneidad del agente.

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que el recurrente, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración a la presunción de inocencia en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario.

Así, frente a la duda razonable alegada en el recurso este Despacho considera que no se configura en el proceso, toda vez que el *a quo* en ningún momento alegó su existencia, por el contrario, amparado en los elementos materiales probatorios decretados, incorporados y practicados al interior de la actuación administrativa, llegó con plena certeza y convicción a la conclusión de que el señor SEBASTIAN FELIPE MORENO RODRIGUEZ, conductor del vehículo de placa CDB88G, incurrió en la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, lo que impide aplicar el principio *in dubio pro reo* y deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el mandatario no expuso ni probó ningún argumento que desestimara las declaratorias de la responsabilidad contravencional de su prohijado a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el **21 de julio de 2023**, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **SEBASTIAN FELIPE MORENO RODRIGUEZ**, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026*», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en su totalidad, la decisión proferida por la autoridad de tránsito en la audiencia pública del **21 de julio de 2023**, dentro del expediente N° **1301-2022**, mediante la cual se declaró contraventor al señor **SEBASTIAN FELIPE MORENO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.000.773.868**, por infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ-PRIMERA VEZ), y se le impuso una multa de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO COMA OCHENTA Y TRES (295,83) UVT** correspondientes a **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$11.242.500.)**, la suspensión de la licencia de conducción y la actividad de conducir de cualquier vehículo automotor y de las demás licencias de conducción que aparecieran registradas en la página web del RUNT por el término de **CINCO (5) AÑOS**; inmovilización del vehículo por **SEIS (6) DÍAS HÁBILES** y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un término de **CUARENTA (40) HORAS**, por las razones anotadas en la parte motiva de este acto administrativo.



RESOLUCIÓN N° 1597-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1301 DE 2022.

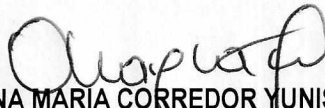
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su apoderado el contenido del presente proveído, según lo
dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87
de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

05 ABR 2024



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Mario Ríos.

Revisó: Laura Isabel Millán Páez.

